



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>HÁBEAS CORPUS</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>110013335-025-2023-00033-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ORLANDO RIVAS TOVAR</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL, SUBSALA ESPECIAL "C" DE DEFINICION DE SITUACIONES JURIDICAS DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ-JEP- e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA</b>

De acuerdo con lo normado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus elevada por el señor **Orlando Rivas Tovar**, repartida el 2 de febrero de 2023 a las 3:41 p.m.

### 1. ANTECEDENTES

El señor **Orlando Rivas Tovar** presentó escrito de hábeas corpus en el que requirió la protección inmediata de su derecho fundamental y convencional a la libertad personal, presuntamente vulnerado por el Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal, la Subsala Especial "C" de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el Establecimiento Carcelario la PICOTA.

#### 1.1. Hechos

El solicitante fundamenta su petición en los siguientes hechos (archivo 001):

- Se encuentra recluso en el establecimiento carcelario LA PICOTA ubicado en la ciudad de Bogotá, purgando una condena impuesta por el Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare de fecha 23 de abril de 2019.
- Manifiesta que ante la JEP se encuentra en calidad de compareciente luego de que la sala de definición de situaciones jurídicas declaró la competencia para conocer de la solicitud de sometimiento, y esta solicitud fue aceptada de manera condicionada para que se verifiquen los aportes de verdad.

- Indica que ya ha hecho aceptación de la imputación de responsabilidad que en calidad de COAUTOR mediante auto OPV-055 DE 2022, aun así señala que su situación jurídica no ha surtido los efectos procesales en razón a que su versión no se ha culminado por circunstancias relacionadas con la JEP, por lo cual no se ha garantizado la correspondiente seguridad jurídica del accionante.
- Transcurridos cuatro (4) años desde el 18 de agosto de 2018, infiere que la mora jurisdiccional en los trámites ante la Jurisdicción Especial para la paz es tal, que la solicitud del sometimiento del señor ORLANDO RIVAS TOVAR se ha extendido a lo largo de los años, pues no ha contado con un juez natural para definir el asunto jurídico que le afecta su condición humana.
- Dice que las consecuencias de la aceptación de los delitos derivan de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción transicional, quien ha omitido todo o cualquier pronunciamiento sobre tan relevante punto como es la medida de aseguramiento.
- Explica que ha estado en detención durante 5 años, 7 meses y 25 días de un total de 40 años, superando así el lumbral de más de 5 años como factor objetivo para beneficios que da la JEP, y que en la actualidad realiza como actividad de descuento de la pena programas literarios.

## **1.2. Sustentación**

Aduce que según reza la norma de la JEP, la actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia. Y es así que la JEP tenía un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver la solicitud, contados a partir de la fecha de recepción de la misma que se realizó el 18 de agosto de 2018 y fue así que la Sala SDSJ APENAS profirió la Resolución 4202 de 17 de noviembre de 2022 en la que determinó que el caso expuesto del actor si era de su competencia para lo cual se debería aplicar lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de la Administración de la JEP.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

Recibida la solicitud de hábeas corpus a las 3:41 p.m. del día martes 2 de febrero de 2023 (archivo 002), a través de auto de la misma fecha, el Despacho dispuso avocar conocimiento y dar trámite a la acción constitucional que nos ocupa en contra del JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL, SUBSALA ESPECIAL "C" DE DEFINICION DE SITUACIONES JURIDICAS DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ-JEP-, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA, notificar a todos los implicados, y requerir las pruebas que consideró pertinentes.

El expediente digital ha sido formado a partir de los mensajes de datos remitidos al correo electrónico de la secretaría del Juzgado.

### **3. INTERVENCIONES**

**3.1. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Casanare** (archivo 009): anunció que el 23 de abril de 2019 se emitió sentencia condenatoria en contra del señor Orlando Rivas Tovar como autor mediato de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS y FRAUDE PROCESAL, dentro del proceso radicado bajo la partida N° 2014-00187 a la pena de prisión de 480 meses y multa de 3.175 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, y por concepto de perjuicios morales se le ordenó pagar la suma de 100 SMLMV para cada una de las familias de las víctimas sin concederse ningún subrogado penal.

Infierne que la decisión fue apelada por el actor, por lo que mediante oficio 02 del 25 de junio de 2019 el proceso fue remitido al Tribunal Superior de Yopal, sin embargo dicha instancia les informa que mediante oficio N°145 del 17 de septiembre de 2019, que el expediente fue remitido a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP), por lo cual se ordenó enviar el expediente con copias a la JEP, mediante planilla N° 10 del 07 de abril de 2021 a través de la empresa de correos 472.

Finaliza solicitando declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que ese Estrado Judicial dentro de las actuaciones que le son propias, ha actuado con diligencia y prontitud en lo relacionado con la situación jurídica del señor Rivas Tovar.

**3.2. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare** (archivos 010): anunció llevó a cabo la etapa de Juzgamiento dentro del proceso N. 2014-0187 y finalizó con sentencia condenatoria el 23 de abril de 2019, la cual fue recurrida y remitida al superior por medio de oficio No. 02 de 25 de junio de 2019.

Finalmente indicó que no ha transgredido el derecho a la libertad del accionante, por lo cual solicita denegar la acción de habeas corpus.

**3.3. Jurisdicción Especial Para la Paz Salas de Justicia - Sala de definición de Situaciones Jurídicas** (archivo 012): adujo que en contra del actor se adelanta el proceso con radicado No. 2014-187 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare y las investigaciones con radicados No. 4977y 4934 por parte de la Fiscalía Cincuenta de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá.

Ahora bien, del proceso No. 2014-187 se tiene que el 23 de abril de 2019 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal –Casanare profirió sentencia condenatoria y declaró penalmente responsable al señor Orlando Rivas Tovar como autor mediato de los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, falsedad ideológica en documento público,

fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fraude procesal, imponiendo una pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión. Interpuesto los recursos de alzada, el Tribunal Superior remite proceso que se surte en contra del solicitante y otros procesados a esa Jurisdicción, sin haber resuelto el recurso de alzada, atendiendo a las solicitudes voluntarias de sometimiento; y en la actualidad el actor se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Indicó que, con respecto al proceso radicado No. 4977 la Fiscalía Cincuenta de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, en providencia del 12 de octubre de 2018 resolvió vincular a la instrucción en calidad de coautor al señor Orlando Rivas Tovar, por el ilícito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal; el accionado compareció a rendir indagatoria el 17 de enero de 2019, finalmente respecto al proceso radicado No 4934 la Fiscalía decidió vincular a la instrucción al señor Rivas Tovar, por el ilícito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal con circunstancias de mayor punibilidad en la modalidad de coautor y ordenó librar orden de captura en su contra.

Advirtió que, la Subsala Especial C de la SDSJ decidió aceptar el sometimiento a la jurisdicción especial para la paz de manera condicionada al señor ORLANDO RIVAS TOVAR, sin embargo manifiesta que dicha aceptación que estará sujeta a la presentación de los aportes efectivos a la verdad plena que realice ante dicha Sala.

Manifiesta que el actor no ha entregado un relato que demuestre con hechos verificables que estuvo incorporado de facto o de iure en las fuerzas armadas del Estado, o que tomó parte en el CANI y es así que en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulta necesario reiterar, que este no se encuentra privado de la libertad injustamente por cuenta de esta Jurisdicción, toda vez que a pesar de que ese Despacho declaró competencia y aceptó el sometimiento a esa Jurisdicción del accionante de manera condicionada, a la fecha la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP no ha proferido ninguna decisión judicial que ordene la limitación o la restricción del derecho fundamental a la libertad que le asiste al accionante y ha estudiado de manera estricta la solicitud de sometimiento del solicitante así como los beneficios por el reclamados, encontrando que no se encuentra satisfecho ninguno de los requisitos que contempla la normatividad vigente.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia la solicitud de hábeas corpus de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006.

### **4.2. Problema jurídico.**

Examinada la actuación, el Despacho considera que la presente acción se contrae a determinar si la acción de hábeas corpus es procedente para requerir el beneficio de libertad para el señor **Orlando Rivas Tovar**, y de ser así, establecer si se encuentra privado ilegalmente de su libertad, en consideración a la ausencia de decisión sobre tal prerrogativa.

#### **4.3. Marco Normativo.**

La libertad personal individual es un derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye uno de los pilares a partir de los cuales los ciudadanos pueden ejercitar los demás derechos que provee el sistema jurídico.

La debida protección y garantía del derecho a la libertad personal reposa en el derecho-acción de que trata el artículo 30 superior, según el cual, quien *“estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

La mencionada figura constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, que iteró su doble acepción -como derecho fundamental y como acción constitucional<sup>1</sup>, y dispuso que únicamente *“podrá invocarse o incoarse por una sola vez”*, estableciendo la aplicación del principio *pro hómine* como de ordinaria observancia por las autoridades judiciales que lo resuelvan.

La exequibilidad de dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, oportunidad en la que sostuvo:

*“(...) El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Acerca de la protección respecto de particulares, el artículo 86 de la Carta Política permite que la acción de tutela, que implica amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pueda ser ejercida en determinados casos. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.*

*En el mismo sentido, el artículo 1º. Superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

---

<sup>1</sup> Ley 1095 de 2006: artículo 1.

*Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas (...)"<sup>2</sup>.*

En lo que tiene que ver con la finalidad del hábeas corpus, manifestó:

*"(...) El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*

*Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*

*Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

*(...)*

*También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.*

*En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.*

*En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus (...)"<sup>3</sup>.*

A partir de la jurisprudencia en cita, puede colegirse válidamente que el hábeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional reivindicatoria del derecho de libertad personal individual que, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, puede ser puesta en marcha en las siguientes situaciones: **i.** Cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior; y **ii.** Cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente.

#### **4.4. Caso concreto**

Descendiendo al particular, y según las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra certeza acerca de los siguientes hechos:

- i.** El señor **Orlando Rivas Tovar**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 86.040.786, se encuentra privado de la libertad como consecuencia de la sentencia condenatoria dictada por el **Juzgado Primero Penal del**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> *Ibidem.*

**Circuito Especializado Yopal Casanare** dentro del proceso radicado bajo la partida N° 2014-00187 providencia en la que le impuso una pena de prisión de 480 meses y multa de 3.175 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años por los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, falsedad ideológica en documento público, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fraude procesal.

- ii. El expediente fue remitido a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) atendiendo a las solicitudes voluntarias de sometimiento; y en la actualidad el actor se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá *“La Picota”*.
  
- iii. Mediante la Resolución No. 420437 del 17 de noviembre de 2022, la Subsala C Especial de Conocimiento de la SDSJ dispuso, aceptar el sometimiento a la jurisdicción especial para la paz de manera condicionada al señor Orlando Rivas Tovar, así como no conceder el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; la decisión fue apelada y remitida a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz el 25 de enero de 2023.

Pretende el solicitante que, en aplicación del artículo 30 de la Constitución Política, se decrete su libertad, pues manifiesta que cumple con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de la Administración de la JEP.

Sobre el particular, el Juzgado debe indicar que esta acción Constitucional no es una alternativa para controvertir talantes que se deben verificar en desarrollo de la acción penal y en relación con los hechos que fueron objeto de la detención y las causales de excarcelación, pues por ser un trámite excepcional está limitado a la protección de la libertad y de los derechos fundamentales que se deriven de ella como la vida y el no ser sometidos a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 en el control previo realizado a la Ley Estatutaria de hábeas corpus; es así que ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los delegados encargados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está prohibido discutir situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodean la afectación de libertad.

De otro lado frente al Habeas Corpus no es posible que sea empleado como vehículo para sustituir al funcionario judicial penal y es así que las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse dentro del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad.

Por consiguiente, en este caso, el accionante se encuentra privado de la libertad a través de medida de aseguramiento que se encuentra vigente, sin beneficio de

libertad, impuesta por medio de providencia del 29 de noviembre de 2011; en el trámite del proceso de señor Rivas Tovar se identifica que una vez este se sometió a trámite transicional ante la JEP esta asumió por medio de la Resolución No. 420437 del 17 de noviembre de 2022, el sometimiento a la jurisdicción especial para la paz **de manera condicionada así como no conceder el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada**; la decisión fue apelada y remitida a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz el 25 de enero de 2023 y se encuentra en trámite.

Por tal razón, la jurisprudencia ha precisado que al Juez de Habeas Corpus no le es dado atribuirse las funciones propias del ordinario de la causa penal, en tanto, su labor es de naturaleza eminentemente excepcional, para verdaderos casos en los que se prolonga, por la autoridad judicial, la privación de la libertad.

Siendo ello así, el Despacho concluye que al solicitante no le asiste razón jurídica para obtener, a través del mecanismo de hábeas corpus, disposición judicial en su favor respecto de la libertad, pues el hecho que no le haya sido concedido ese beneficio no implica que esté injustamente privado de su libertad, que es el ámbito en el que operaría este mecanismo constitucional de protección de la libertad individual.

En consecuencia, es imperativo concluir que la solicitud de hábeas corpus presentada por el señor **Orlando Rivas Tovar** es improcedente, atendiendo la naturaleza, alcance y contenido excepcionales de dicha acción constitucional. Así será dispuesto en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR improcedente** la solicitud de libertad personal elevada a través de la presente acción de hábeas corpus por el señor **Orlando Rivas Tovar**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 86.040.786, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión de manera personal, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, so pena de la compulsas de copias a que haya lugar al señor **Orlando Rivas Tovar**, y por el medio más expedito a las entidades demandadas.

**TERCERO.-** Esta decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

**QUINTO.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f52efcf6139dc3adc2e1320c48bf6162124f7adf6bfa53bae49e4ed1155d98**

Documento generado en 03/02/2023 11:25:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**